El Decreto Legislativo 1341 y sus implicancias en la contratación pública

CURSO APC 2017

RICARDO GANDOLFO CORTÉS

www.edicionespropuesta.blogspot.com

Modificaciones a la Ley de Contrataciones del Estado Decreto Legislativo 1341 — Aplicación en obras públicas

I. Los organismos internacionales en la contratación pública

CURSO APC 2017

RICARDO GANDOLFO CORTÉS

www.edicionespropuesta.blogspot.com

Modificaciones a la Ley de Contrataciones del Estado Decreto Legislativo 1341 — Aplicación en obras públicas

1. Procesos organizados por la entidad

Ley 30225

Decreto Legislativo 1341

Artículo 6.- Los procesos de contratación son organizados por la Entidad como destinatario de los fondos públicos asignados a la contratación.

Artículo 6.1.- Los procesos de contratación son organizados por la Entidad como destinataria de los fondos públicos asignados a la contratación.

2. Procesos encargados a otra entidad

Ley 30225

Decreto Legislativo 1341

(Segundo párrafo) Mediante convenio una Entidad puede encargar a otra Entidad las actuaciones preparatorias y/o el procedimiento de selección.

Artículo 6.2.- Mediante convenio una Entidad puede encargar a otra Entidad las actuaciones preparatorias y/o el procedimiento de selección.

Convenios de colaboración u otros de naturaleza análoga

Ley 30225 — Decreto Legislativo 1341

Artículo 5.- **Supuestos excluidos del ámbito de aplicación 5.1** Sujetos a supervisión del OSCE:

[...]

c) Los convenios de colaboración u otros de naturaleza análoga, suscritos entre Entidades, siempre que brinden los bienes, servicios u obras propios de la función que por Ley les corresponde, y no se persigan fines de lucro. Los convenios a que se refiere el presente literal en ningún caso se utilizan para encargar la realización de las actuaciones preparatorias y/o del procedimiento de selección.

3. Procesos encargados a organismos internacionales

Ley 30225

Decreto Legislativo 1341

No hay tercer párrafo.

6.3 Excepcionalmente, también puede encargarse determinados procedimientos de selección a organismos internacionales debidamente acreditados, previa autorización expresa, cuando el objeto de la contratación sea calificado como especializado o complejo, siguiendo las condiciones de transparencia, auditabilidad y rendición de cuentas, de acuerdo a lo que establece el reglamento.

Requisitos para encargar el proceso a un organismo internacional

Excepcionalidad



La regla será que las propias entidades convoquen

Determinados procesos



No todos, sólo determinados. Singularidad.

Organismos debidamente acreditados



Cualquier organismo no podrá acceder a un encargo

Autorización expresa previa



Dispositivo legal de cierta jerarquía normativa

Objeto especializado o complejo



No será un objeto cuya contratación es habitual

Transparencia, auditabilidad y rendición de cuentas

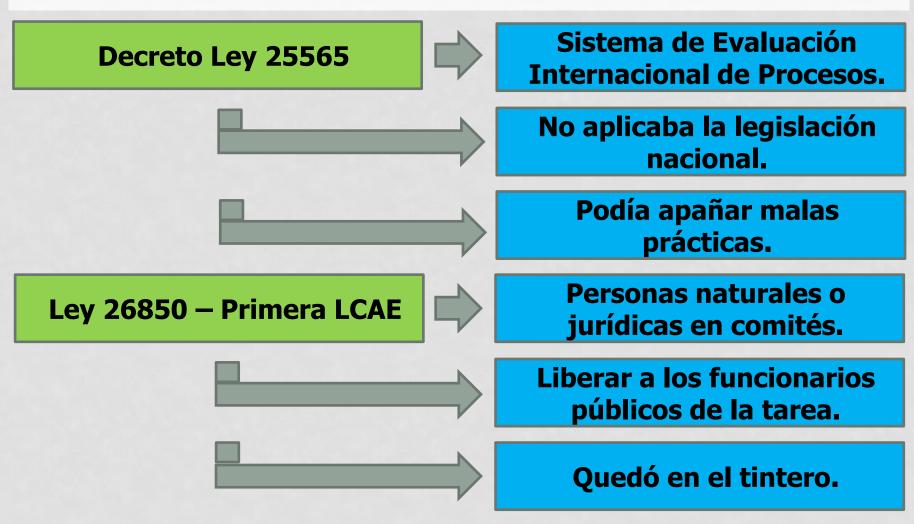


Condiciones de las que se adoleció en el pasado

Transparencia, auditabilidad y rendición de cuentas



Antecedentes



www.edicionespropuesta.blogspot.com

II. Responsabilidades esenciales de funcionarios y entidades

CURSO APC 2017

RICARDO GANDOLFO CORTÉS

www.edicionespropuesta.blogspot.com

Modificaciones a la Ley de Contrataciones del Estado Decreto Legislativo 1341 — Aplicación en obras públicas

Artículo 9.- Responsabilidades esenciales (Primer párrafo)

9.1 Todas aquellas personas que intervengan Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen de efectuar contrataciones organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley y su reglamento y los principios, sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que se otorgan.

Responsabilidad específica

Ley 30225

Decreto Legislativo 1341

Efectuar contrataciones

Organizar procesos

Elaborar bases y términos de referencia

Conducir el proceso

Supervisar la ejecución del contrato

Liquidar el contrato

Responsabilidad específica

Ley 30225

Decreto Legislativo 1341

Maximizar los recursos públicos invertidos

Gestión por resultados

Gestión por resultados

Cumplimiento de las disposiciones de la LCE Aplicación de márgenes de discrecionalidad

Cumplimiento de normas aplicables

Fines públicos

Artículo 9.- Responsabilidades esenciales (Segundo párrafo)

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que los vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Artículo 9.- Responsabilidades esenciales (Tercer párrafo, segundo numeral)

9.2 Las Entidades son responsables de prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la contratación a fin de garantizar el cumplimiento de los principios regulados en el artículo 2 de la presente Ley.

El artículo 2 de la Ley dispone que "las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento" en sus principios que "sirven de criterio de interpretación para [su] aplicación, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones." No hace falta, por tanto, subrayar que quien no observa tales parámetros ni vela porque ellos se cumplan, previniendo y solucionando cualquier impase, incurre en un ilícito sobre el que debe responder. Que el artículo 9 lo diga, sin embargo, no está mal. En estos tiempos es preferible pecar por reiterar algo o por hacer claro lo implícito, que por omitirlo.

III. Supervisión de la entidad

CURSO APC 2017

RICARDO GANDOLFO CORTÉS

www.edicionespropuesta.blogspot.com

Modificaciones a la Ley de Contrataciones del Estado Decreto Legislativo 1341 — Aplicación en obras públicas

Artículo 10.- Supervisión de la entidad (Primer párrafo, primer numeral)

Ley 30225

La Entidad en todos sus niveles debe supervisar, directamente o a través de terceros, todo el proceso de contratación. El hecho de que la Entidad no supervise los procesos, no exime al contratista de cumplir con sus deberes ni de la responsabilidad que le pueda corresponder.

Decreto Legislativo 1341

10.1 La Entidad debe supervisar el proceso de contratación en todos sus niveles directamente o a través de terceros. El hecho de que la Entidad no supervise los procesos, no exime al contratista de cumplir con sus deberes ni de la responsabilidad que le pueda corresponder.

Artículo 10.- Supervisión de la entidad (Segundo párrafo, segundo numeral)

Ley 30225

Decreto Legislativo 1341

10.2 Cuando la supervisión sea contratada con terceros, el plazo inicial del contrato debe estar vinculado al contrato de la prestación a supervisar y comprender hasta la liquidación de la obra o la conclusión del servicio, de acuerdo a lo que establece el reglamento. Asimismo, el reglamento establece los mecanismos a aplicar en los casos en los que surjan discrepancias en el contrato y estas se sometan a arbitraje, por el tiempo que dure este.

Observaciones al numeral 10.2

- 1. "Cuando la supervisión se contrata a terceros..."
- 2. Plazo inicial vinculado al del contrato a supervisar.
- 3. Hasta la liquidación o conclusión de la obra o servicio.
- 4. Las discrepancias se someten a arbitraje.

La supervisión siempre se contrata a terceros.

Correcto. Es frecuente que la supervisión entre después.

Correcto. Habitualmente es así en la actualidad.

Si se formulen antes de concluir el contrato o versan sobre vicios ocultos.

Supervisión e inspección no es lo mismo

Supervisión

- Servicio que presta una persona natural o jurídica
- Independiente de la entidad
- Obligatorio en toda obra sea igual o más de S/ 4'300,000 (de lo contrario: facultativo)

Inspección

- Servicio que presta una persona natural: ingeniero o arquitecto colegiado
- Dependiente de la entidad
- Obligatorio en toda obra pública

El artículo 1777 del Código Civil

DERECHO DE INSPECCION DE LA OBRA

Artículo 1777°. El comitente tiene derecho a inspeccionar, por cuenta propia, la ejecución de la obra. Cuando en el curso de ella se compruebe que no se ejecuta conforme a lo convenido y según las reglas del arte, el comitente puede fijar un plazo adecuado para que el contratista se ajuste a tales reglas. Transcurrido el plazo establecido, el comitente puede solicitar la resolución del contrato, sin perjuicio del pago de la indemnización de daños y perjuicios.

Tratándose de un edificio o de un inmueble destinado por su naturaleza a larga duración, el inspector deber ser un técnico calificado y no haber participado en la elaboración de los estudios, planos y demás documentos necesarios para la ejecución de la obra.

Definiciones (Primer párrafo)

COMITENTE: Persona que confiere a otra llamada comisionista el encargo de realizar, en su nombre y representación, cualquier clase de actos o gestiones, principalmente las de carácter mercantil.

contratista: Persona natural o jurídica que es contratada para ejecutar una obra material o está encargada de un servicio para el gobierno, una corporación o un particular.

RESOLUCIÓN DEL CONTRA-

TO: Acto a través del cual se dejan sin efecto las obligaciones contraídas mediante el documento cuya ejecución se suspende indefinidamente.

INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS: Derecho del comitente para reclamarle al contratista por no haberse ajustado a lo convenido o a las reglas del arte dentro del plazo convenido.

Definiciones (Segundo párrafo)

EDIFICIO O INMUEBLE DESTINADO POR SU NATURALEZA A LARGA DURACIÓN: Aquel que no es transitorio o auxiliar sino permanente.

TÉCNICO CALIFICADO: El término no está definido y se presta a diversas interpretaciones. Se supone que es un profesional de una experiencia acorde a la naturaleza de la obra que va a controlar.

NO HABER PARTICIPADO EN LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS, PLANOS Y DEMÁS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: No haberse desempeñado como proyectista de la misma obra que va a controlar. El OSCE ha precisado que se trata de no haberlo sido del estudio inmediato anterior al que eventualmente podría elaborar.

IV. Impedimentos para participar en las contrataciones públicas

CURSO APC 2017

RICARDO GANDOLFO CORTÉS

www.edicionespropuesta.blogspot.com

Modificaciones a la Ley de Contrataciones del Estado Decreto Legislativo 1341 — Aplicación en obras públicas

Artículo 11.- Impedimentos

Ley 30225

Cualquiera que sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas, incluyendo las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5:

Decreto Legislativo 1341

11.1 Cualquiera que sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluyendo las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas:

Artículo 5.- Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión

- 5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) lo siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la ley:
 - a) Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias*, vigentes al momento de la transacción. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico del Acuerdo Marco.

^{*} Mediante Decreto Supremo 353-2016-EF (22-12-2016) se ha dispuesto que la UIT para el año 2017 sea de S/. 4,050.00. Por consiguiente 8 UIT son S/. 32,400.00.

Artículo 11.- Impedimentos Literal a)

Ley 30225 - Decreto Legislativo 1341

a) En todo proceso de contratación, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo, el Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Ministros y Viceministros de Estado, los Vocales de la Corte Suprema de Justicia de la República, los titulares y los miembros de los Organismos Constitucionalmente Autónomos.

Artículo 11.- Impedimentos Literal b)

Ley 30225

Decreto Legislativo 1341

b) En el ámbito regional, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo, los Presidentes, Vicepresidentes y los Consejeros de los Gobiernos Regionales. b) Durante el ejercicio del cargo los Gobernadores, Vicegobernadores y los Consejeros de los Gobiernos Regionales, y en el ámbito regional, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo.

Artículo 11.- Impedimentos Nuevo literal c)

Ley 30225

Decreto Legislativo 1341

Comentario: Para ministros y viceministros el impedimento comprendía a todo proceso de contratación y se extendía en todos los casos hasta 12 meses después de haber dejado el cargo.

c) Durante el ejercicio del cargo los Ministros y Viceministros, y en el ámbito de su sector, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo.

Artículo 11.- Impedimentos Nuevo literal d)

Ley 30225

Decreto Legislativo 1341

c) En el ámbito de su jurisdicción, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo, los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y Regidores. d) Durante el ejercicio del cargo los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y Regidores, y en el ámbito de su competencia territorial, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo.

Artículo 11.- Impedimentos Nuevo literal e)

Ley 30225 - Decreto Legislativo 1341

d) En la Entidad a la que pertenecen, e) Durante el ejercicio del cargo los titulares de instituciones o de organismos públicos del Poder Ejecutivo, los directores, gerentes y trabajadores de las empresas del Estado, los funcionarios públicos, empleados de confianza y servidores públicos, según la ley especial de la materia, gerentes y trabajadores de las empresas del Estado a dedicación exclusiva, y respecto a la Entidad a la que pertenecen, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo. En el caso de los directores de las empresas del Estado, el impedimento aplica, en la empresa a la que pertenecen, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo.

Artículo 11.- Impedimentos Nuevo literal f)

Ley 30225

Decreto Legislativo 1341

Comentario: El nuevo impedimento está subsumido en el inciso anterior. Se ha querido, sin embargo, crear uno muy específico para quienes tengan una posición particular, cualquiera que sea el régimen que regula esa vinculación.

f) En la Entidad a la que pertenecen, quienes por el cargo o la función que desempeñan tienen influencia, poder de decisión o información privilegiada sobre el proceso de contratación o conflictos de intereses, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo.

Artículo 11.- Impedimentos Nuevo literal g)

Ley 30225 – Decreto Legislativo 1341

e) g) En el correspondiente proceso de contratación, las personas naturales o jurídicas que tengan intervención directa en la determinación de las características técnicas y valor referencial o valor estimado según corresponda, elaboración de Bases, selección y evaluación de ofertas de un proceso de selección y en la autorización de pagos de los contratos derivados de dicho proceso, salvo en el caso de los contratos de supervisión.

Artículo 11.- Impedimentos Nuevo literal h)

Ley 30225

Decreto Legislativo 1341

f) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, el cónyuge, conviviente o los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

h) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, el cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Parentesco consanguíneo

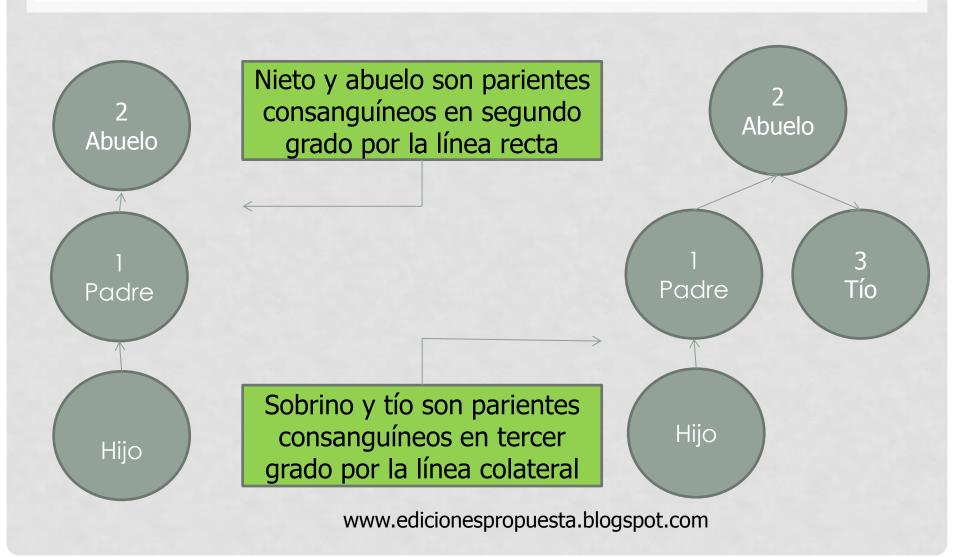
Código Civil.- Artículo 236

El parentesco consanguíneo es la relación familiar existente entre las personas que descienden una de otra o de un tronco común.

El grado de parentesco se determina por el número de generaciones.

En la línea colateral, el grado se establece subiendo de uno de los parientes al tronco común y bajando después hasta el otro. Este parentesco produce efectos civiles sólo hasta el cuarto grado.

¿Cómo determinar el parentesco consanguíneo?



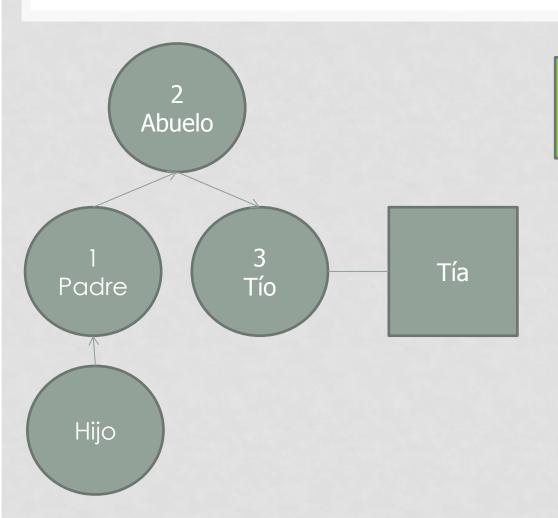
Parentesco por afinidad

Código Civil.- Artículo 237

El matrimonio produce parentesco de afinidad entre cada uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro. Cada cónyuge se halla en igual línea y grado de parentesco por afinidad que el otro por consanguinidad.

La afinidad en línea recta no acaba por la disolución del matrimonio que la produce. Subsiste la afinidad en el segundo grado de la línea colateral en caso de divorcio y mientras viva el ex-cónyuge.

¿Cómo determinar el parentesco por afinidad?



Sobrino y tía son parientes en tercer grado por afinidad

www.edicionespropuesta.blogspot.com

Artículo 11.- Impedimentos Nuevo literal i)

Ley 30225

g) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación superior al cinco por ciento (5%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria.

Decreto Legislativo 1341

i) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo proceso de selección.

Artículo 11.- Impedimentos Nuevo literal j)

Ley 30225

h) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas sin fines de lucro en las que aquellas participen o hayan participado como asociados o miembros de sus consejos directivos, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria.

Decreto Legislativo 1341

j) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas sin fines de lucro en las que aquellas participen o hayan participado como asociados o miembros de sus consejos directivos, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo proceso.

www.edicionespropuesta.blogspot.com

Artículo 11.- Impedimentos Nuevo literal k)

Ley 30225 - Decreto Legislativo 1341

i) k) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas señaladas en los literales precedentes. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas señaladas en los literales precedentes.

Artículo 11.- Impedimentos Nuevo literal I)

Ley 30225 – Decreto Legislativo 1341

SIN VARIACIÓN

j) l) Las personas naturales o jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente en el ejercicio de sus derechos para participar en procesos de selección y para contratar con Entidades, de acuerdo a lo dispuesto por la presente norma y su reglamento.

Artículo 11.- Impedimentos Antiguo literal k) (Derogado)

Ley 30225

k) Las personas jurídicas cuyos socios, accionistas, participacionistas, titulares, integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales formen o hayan formado parte, en los últimos doce (12) meses de impuesta la sanción, de personas jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procesos de selección y para contratar con el Estado; o que habiendo actuado como personas naturales hayan sido sancionados por la misma infracción; conforme a los criterios señalados en la presente Ley y su reglamento. Para el caso de socios, accionistas, participacionistas o titulares, este impedimento se aplicará siempre y cuando la participación sea superior al cinco por ciento (5%) del capital o patrimonio social y por el tiempo que la sanción se encuentre vigente.

Artículo 11.- Impedimentos Nuevo literal m)

Decreto Legislativo 1341

m) Las personas naturales condenadas, en el país o el extranjero, mediante sentencia consentida o ejecutoriada por delitos de concusión, peculado, corrupción de funcionarios, enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias, delitos cometidos en remates o procedimientos de selección, o delitos equivalentes en caso estos hayan sido cometidos en otros países. El impedimento se extiende a las personas que, directamente o a través de sus representantes, hubiesen admitido y/o reconocido la comisión de cualquiera de los delitos antes descritos ante alguna autoridad nacional o extranjera competente.

Artículo 11.- Impedimentos Nuevo literal n)

Decreto Legislativo 1341

n) Las personas jurídicas cuyos representantes legales o personas vinculadas que (i) hubiesen sido condenadas, , en el país o el extranjero, mediante sentencia consentida o ejecutoriada por delitos de concusión, peculado, corrupción de funcionarios, enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias, delitos cometidos en remates o procedimientos de selección, o delitos equivalentes en caso estos hayan sido cometidos en otros países; o (ii) directamente o a través de sus representantes, hubiesen admitido y/o reconocido la comisión de cualquiera de los delitos antes descritos ante alguna autoridad nacional o extranjera competente. Tratándose de consorcios, el impedimento se extiende a los representantes legales o personas vinculadas a cualquiera de los integrantes del consorcio.

Artículo 11.- Impedimentos Nuevo literal o)

Decreto Legislativo 1341

o) Las personas naturales o jurídicas a través de las cuales, por razón de las personas que las representan, las constituyen o participen en su accionariado o cualquier otra circunstancia comprobable se determine que son continuación, derivación, sucesión, o testaferro, de otra persona impedida o inhabilitada, o que de alguna manera esta posee su control efectivo, independientemente de la forma jurídica empleada para eludir dicha restricción, tales como fusión, escisión, reorganización, transformación o similares.

Artículo 11.- Impedimentos Nuevo literal p)

Decreto Legislativo 1341

p) En un mismo procedimiento de selección las personas naturales o jurídicas que pertenezcan a un mismo grupo económico, conforme se define en el reglamento.

Definición tentativa a través de la teoría de los conjuntos:

GRUPO ECONÓMICO: Conjunto de personas naturales y/o jurídicas, cualquiera sea su actividad u objeto social, que están sujetas al control de una misma persona natural o de un mismo conjunto de personas naturales y/o jurídicas.

Artículo 11.- Impedimentos Nuevo literal q)

Ley 30225 — Decreto Legislativo 1341

(REDERECI), sea en nombre propio o a través de persona jurídica en la que sea accionista u otro similar, con excepción de las empresas que cotizan en bolsa*, así como en el Registro de abogados sancionados por mala práctica profesional, en el Registro de funcionarios y servidores sancionados con destitución por el tiempo que establezca la Ley de la materia y en todos los otros registros creados por Ley que impidan contratar con el Estado.

* Segunda disposición complementaria de la Ley 30353, modificatoria de la Ley 30225 de Contrataciones del Estado.

Artículo 11.- Impedimentos Antiguo literal m) (Derogado)

Ley 30225

m) Otros establecidos por ley o por el reglamento de la presente norma.

* Segunda disposición complementaria de la Ley 30353, modificatoria de la Ley 30225 de Contrataciones del Estado.

Artículo 11.- Impedimentos Nuevo numeral 11.2

Ley 30225

Las ofertas que contravengan lo dispuesto en el presente artículo se tienen por no presentadas y conllevan las consecuencias y responsabilidad establecidas en la Ley.

Decreto Legislativo 1341

11.2.- El incumplimiento de lo establecido en el presente conlleva las consecuencias y responsabilidades establecidas en la Ley.

V. El nuevo régimen de los consorcios

CURSO APC 2017

RICARDO GANDOLFO CORTÉS

www.edicionespropuesta.blogspot.com

Modificaciones a la Ley de Contrataciones del Estado Decreto Legislativo 1341 — Aplicación en obras públicas

Artículo 13.- Participación en consorcio (Primer párrafo)

Ley 30225 - Decreto Legislativo 1341

13.1 En los procedimientos de selección pueden participar varios proveedores agrupados en consorcio con la finalidad de ejecutar complementar sus calificaciones, independientemente del porcentaje de participación de cada integrante, según las exigencias de los documentos del procedimiento de selección y para ejecutar conjuntamente el contrato, con excepción de los procedimientos que tengan por objeto implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. En ningún caso, la participación en consorcio implica la obligación de crear una persona jurídica diferente.

Artículo 13.- Participación en consorcio (Segundo numeral)

Ley 30225

Decreto Legislativo 1341

Los integrantes del consorcio son responsables solidaria-mente ante la Entidad por las infracciones y consecuencias derivadas de su participación individual o conjunta durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato derivado de este.

13.2 Los integrantes del consorcio son responsables solidariamente ante la Entidad por las consecuencias derivadas de su participación durante la ejecución del contrato. El contrato de consorcio debe contar con firma legalizada.

Artículo 13.- Participación en consorcio(Tercer numeral)

Decreto Legislativo 1341

13.3 Las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos sus integrantes de manera solidaria, salvo que por la naturaleza de la infracción, la promesa formal, [el] contrato de consorcio, o cualquier otro medio de prueba documental, de fecha y origen cierto, pueda individualizarse la responsabilidad. En este caso, se aplica la sanción únicamente al consorciado que la cometió.

Artículo 13.- Participación en consorcio (Numerales cuarto y quinto)

Decreto Legislativo 1341

13.4 Los documentos del procedimiento de selección podrán establecer un número máximo de consorciados, en función a la naturaleza de la prestación.

SIN VARIACIÓN

13.5 A los integrantes del consorcio les son aplicables las disposiciones establecidas en los artículos precedentes del presente Capítulo.

VI. El valor referencial vuelve a reinar

CURSO APC 2017

RICARDO GANDOLFO CORTÉS

www.edicionespropuesta.blogspot.com

Modificaciones a la Ley de Contrataciones del Estado Decreto Legislativo 1341 — Aplicación en obras públicas

Artículo 18.- Valor Referencial (Primer numeral)

Ley 30225

Ley 30225

La Entidad debe establecer el valor estimado de las contrataciones de bienes y servicios y el valor referencial en el caso de consultorías y ejecución de obras, con el fin de establecer la aplicación de la presente Ley y el tipo de procedimiento de selección, en los caos que corresponda, así como gestionar la asignación de recursos presupuestales necesarios, siendo de su exclusiva responsabilidad dicha determinación, así como su actualización.

18.1 El órgano encargado de las contrataciones en cada Entidad determina el Valor Referencial para efectos del proceso de contratación con el fin de establecer el tipo de procedimiento de selección correspondiente y gestionar la asignación de los recursos presupuestales necesarios.

Artículo 18.- Valor Referencial (Segundo numeral)

Ley 30225

Decreto Legislativo 1341

Los integrantes del consorcio son responsables solidaria-mente ante la Entidad por las infracciones y consecuencias derivadas de su participación individual o conjunta durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato derivado de este.

18.2 Los integrantes del consorcio son responsables solidariamente ante la Entidad por las consecuencias derivadas de su participación durante la ejecución del contrato. El contrato de consorcio debe contar con firma legalizada.

Artículo 18.- Valor Referencial (Tercer numeral)

Decreto Legislativo 1341

18.3 En el caso de consultoría de obras, la Entidad establece los detalles de la estructura del Valor Referencial y el monto respectivo, pudiendo efectuar estudios de mercado para confirmar el monto establecido.

Artículo 18.- Valor Referencial (Cuarto numeral)

Decreto Legislativo 1341

18.4 En el caso de ejecución de obras, el valor referencial se establece en el expediente técnico o estudio definitivo de la obra.

Artículo 18.- Valor Referencial (Quinto numeral)

Decreto Legislativo 1341

18.5 Se debe considerar una pluralidad de potenciales postores en función del requerimiento, [de] los factores de evaluación y demás condiciones de los documentos del procedimiento de selección, de conformidad con lo que se establece en el reglamento.

Artículo 18.- Valor Referencial (Antiguo segundo párrafo, Sexto numeral)

Ley 30225 - Decreto Legislativo 1341

18.6 No corresponde establecer el valor estimado referencial en los procedimientos que tengan por objeto implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

VII. El derecho de la entidad de rechazar una oferta

CURSO APC 2017

RICARDO GANDOLFO CORTÉS

www.edicionespropuesta.blogspot.com

Modificaciones a la Ley de Contrataciones del Estado Decreto Legislativo 1341 — Aplicación en obras públicas

1. Rechazo de ofertas en ejecución y consultoría de obras

Ley 30225

Decreto Legislativo 1341

28.2 En el caso de ejecución y consultoría de obras, la Entidad rechaza las ofertas que se encuentren por debajo del noventa por ciento (90%) del valor referencial o que excedan éste en más de diez por ciento (10%).

28.2 [...] En los casos de ejecución o consultoría de obras, la Entidad rechaza las ofertas que se encuentren por debajo en un veinte por ciento (20%) del promedio de todas las ofertas admitidas, incluido el Valor Referencial.

2. Se van a adjudicar los procesos por montos más bajos de los actuales

Primer Ejemplo

Propuesta 1	90
Propuesta 2	80
Propuesta 3	70
Propuesta 4	60
Propuesta 5	50
Propuesta 6	40
Valor Referencial	100
Sumatoria	490
Promedio	70
80%	56

Resultado

Se eliminan las ofertas que están por debajo del 56 por ciento del Valor Referencial. Pero se quedan las que ofrecieron 80, 70 y 60 con grandes posibilidades de adjudicarse el proceso a la que se presentó por el 60 por ciento del Valor Referencial.

3. Un ensayo menos desfavorable en el que se elimina sólo a una propuesta

Segundo Ejemplo

Propuesta 1	90
Propuesta 2	90
Propuesta 3	90
Propuesta 4	80
Propuesta 5	70
Propuesta 6	60
Valor Referencial	100
Sumatoria	580
Promedio	83
80%	66

Resultado

Se elimina sólo una oferta y lo más probable es que se le adjudique el proceso al que ofertó esta vez el 70 por ciento del Valor Referencial.

4. El cálculo del valor referencial en la LCE

Consultoría de obras

18.3 En el caso de consultoría de obras, la Entidad establece los detalles de la estructura del Valor Referencial y el monto respectivo, pudiendo efectuar estudios de mercado para confirmar el monto establecido.

Ejecución de obras

18.4 En caso de ejecución de obras, el Valor Referencial se establece en el expediente técnico o estudio definitivo.

18.5 Se debe considerar una pluralidad de potenciales postores en función del requerimiento, los factores de evaluación y demás condiciones [..]

5. Montos insuficientes



www.edicionespropuesta.blogspot.com

6. El Reglamento Único de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas

Decreto Supremo 034-80-VC Artículo 4.3.13

Más de dos ofertas en carrera

Se obtenía un primer promedio de todas las ofertas incluyendo el presupuesto base. Luego se eliminaban las que estaban 10% por encima y 10% por debajo de este promedio. A continuación se calculaba un segundo promedio con las propuestas que quedaban incluyendo nuevamente el presupuesto base y se adjudicaba el proceso a la oferta que habiendo quedado por debajo del segundo promedio estaba más cerca de él.

En el caso de que no haya ninguna propuesta por debajo del segundo promedio, se le otorgaba la buena pro a la que habiendo quedado por encima, estaba más cercana de él.

El doble promedio evitaba que se dirija la adjudicación hacia un determinado postor

Decreto Supremo 034-80-VC Artículo 4.3.13

Menos de tres ofertas en carrera

En estos casos la Comisión de Recepción y Adjudicación informaba de este hecho a la Entidad para que en un plazo de dos días calendario declare desierto el proceso y, si lo estimaba pertinente, otorgue la buena pro a la propuesta más baja o a la única propuesta presentada, según sea el caso.

También impedía que se otorgue la buena pro a alguna propuesta manifiestamente insuficiente para cumplir con el encargo

7. Si se aplicaría el doble promedio para la adjudicación el resultado sería otro

Primer Ejemplo

Propuesta 1	90
Propuesta 2	80
Propuesta 3	70
Propuesta 4	60
Propuesta 5	50
Propuesta 6	40
Valor Referencial	100
Sumatoria	490
Promedio	70
80%	56

Con el doble promedio

Propuesta 1	90
Propuesta 2	80
Propuesta 3	70
Propuesta 4	60
Valor Referencial	100
Sumatoria	400
Promedio	80

www.edicionespropuesta.blogspot.com

En el segundo ejemplo el resultado sería menos desalentador

Segundo Ejemplo

Propuesta 1	90
Propuesta 2	90
Propuesta 3	90
Propuesta 4	80
Propuesta 5	70
Propuesta 6	60
Valor Referencial	100
Sumatoria	580
Promedio	83
80%	66

Con el doble promedio

Propuesta 1	90
Propuesta 2	90
Propuesta 3	90
Propuesta 4	80
Propuesta 5	70
Valor Referencial	100
Sumatoria	520
Promedio	87

www.edicionespropuesta.blogspot.com

8. La Ley de Consultoría 23554 1982

Artículo 9

Sistema de adjudicación

Para la selección de servicios de consultoría se realizarán Concursos Públicos de Méritos basados en las calificaciones técnicas de los participantes.

9. El Reglamento General de las Actividades de Consultoría — Decreto Supremo 084-87-EF

Artículo 36 y siguientes

Primer Sobre IDENTIFICACIÓN Registros y demás documentos

Segundo Sobre PROPUESTA TÉCNICA Tres tipos de factores

Tercer Sobre PROPUESTA ECONÓMICA Factores referidos al Postor

Factores referidos al Personal

Factores referidos al objeto de la convo-catoria

Certificados, experiencia en la actividad y en la especialidad, infraestructura, personal, recursos, organización

Certificados y experiencia

Descripción del servicio, interpretación del ET, concepción del proyecto, aportes a los TR, plan de trabajo, organización, programación y recursos

Orden de Méritos y adjudicación de la Buena Pro - REGAC

Artículo 54.- Para el establecimiento del Orden de Méritos se seguirá el siguiente procedimiento:

[...]

- c) La Comisión declarará aptos a aquellos postores que alcancen un mínimo de 60 puntos.
- d) La Comisión publicará el Orden de Méritos de los postores aptos en el Diario Oficial El Peruano y uno de los diarios de mayor circulación nacional.

Artículos 59 y siguientes: Se tomaba conocimiento de la propuesta económica que ha ocupado el primer lugar, en su presencia. Se analizaba su oferta y se verificaba su compatibilidad con la propuesta técnica. Si había acuerdo, se suscribía el contrato. Si no había acuerdo, se pasaba al siguiente y así sucesivamente.

10. Una garantía por la diferencia entre el valor referencial y la oferta

Reglamento de la LCE promulgada por Decreto Legislativo 1071 Decreto Supremo 180-2008-EF

Artículo 160°.- Garantía por el monto diferencial de propuesta

Cuando la propuesta económica fuese inferior al valor referencial en más del diez por ciento (10%) de éste [...], para la suscripción del contrato el postor ganador deberá presentar una garantía adicional por un monto equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la diferencia entre el valor referencial y la propuesta económica. Dicha garantía deberá tener vigencia hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes y servicios.

Quizás podría reponerse esta garantía pero por el íntegro de la diferencia

www.edicionespropuesta.blogspot.com

VIII: El contrato y sus modificaciones en la LCE

CURSO APC 2017

RICARDO GANDOLFO CORTÉS

www.edicionespropuesta.blogspot.com

Modificaciones a la Ley de Contrataciones del Estado Decreto Legislativo 1341 — Aplicación en obras públicas

1. Formalidad, modificaciones y riesgos (Artículo 32, numerales primero y segundo)

Ley 30225 - Decreto Legislativo 1341

32.1 El contrato debe celebrarse por escrito y se ajusta a la proforma incluida en los documentos del procedimiento de selección con las modificaciones aprobadas por la Entidad durante el mismo.

32.2 En los contratos de obra deben identificarse y asignarse los riesgos previsibles de ocurrir durante su ejecución, según el análisis realizado en la planificación. Dicho análisis forma parte del expediente técnico y se realizará conforme a las directivas que se emitan para tal efecto, según los criterios establecidos en el reglamento.

2. Cláusulas obligatorias y detalles (Numerales tercero y cuarto)

Ley 30225 - Decreto Legislativo 1341

32.3 Los contratos regulados por la presente norma incluyen necesariamente y bajo responsabilidad las cláusulas referidas a: a) Garantías, b) Anticorrupción, c) Solución de controversias y d) Resolución del contrato por incumplimiento, conforme a lo previsto en el reglamento.

32.4 El reglamento establece el procedimiento, plazos y requisitos para el perfeccionamiento del contrato, así como los casos en que el contrato puede perfeccionarse mediante una orden de compra o servicio, no debiendo necesariamente en estos casos incorporarse las cláusulas antes indicadas, sin perjuicio de su aplicación legal.

3. Precisiones sobre las obras (Numeral quinto)

Decreto Legislativo 1341

32.5 En el caso de la contratación de ejecución de obras, la Entidad debe contar con la disponibilidad física del terreno. Excepcionalmente dicha disponibilidad puede ser acreditada mediante entregas parciales siempre que las características de la obra a ejecutar lo permitan. Esta información debe estar incluida en los documentos del procedimiento de selección.

Para el caso de ejecución de obras que cuentan con residentes o supervisores a tiempo completo, estos no podrán prestar servicios en más de una obra a la vez.

4. Responsabilidad del contratista (Numeral sexto)

Decreto Legislativo 1341

32.6 El contratista es responsable de realizar correctamente la totalidad de las prestaciones derivadas de la ejecución del contrato. Para ello, debe realizar todas las acciones que estén a su alcance, empleando la debida diligencia y apoyando el buen desarrollo contractual para conseguir los objetivos públicos previstos.

5. Responsabilidad del consultor (Numeral sétimo)

Decreto Legislativo 1341

32.7 La responsabilidad por la adecuada formulación del Expediente Técnico o Estudios Definitivos corresponde al proyectista y a la supervisión, de acuerdo al alcance de los respectivos contratos, y la aprobación a la Entidad. De igual modo, la entrega completa de la información que es puesta a disposición de los postores, corresponde a la Entidad.

6. Modificación del contrato (Artículo 34, primer numeral)

Decreto Legislativo 1341

34.1 El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad.

7. Adicionales en bienes y servicios (Segundo numeral)

Decreto Legislativo 1341

34.2 Excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la Entidad puede ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en [el] caso de bienes, servicios y consultorías hasta por el veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. Asimismo, puede reducir bienes, servicios u obras hasta por el mismo porcentaje.

8. Adicionales en obras (Tercer numeral)

Decreto Legislativo 1341

34.3 Tratándose de obras, las prestaciones adicionales pueden ser hasta por el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados. Para tal efecto, los pagos correspondientes son aprobados por el Titular de la Entidad. En el supuesto de que resulte indispensable la realización de prestaciones adicionales de obra por deficiencias del expediente técnico o situaciones imprevisibles posteriores al perfeccionamiento del contrato, o por causas no previsibles en el expediente técnico de obra y que no son responsabilidad del contratista, mayores a las establecidas en el párrafo precedente y hasta un máximo de cincuenta por ciento (50%) del monto originalmente contratado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al proyectista, el Titular de la Entidad puede decidir autorizarlas.

Adicionales en obras (continuación) (Tercer numeral)

Decreto Legislativo 1341

34.3 [...] Para ello se requiere contar con la autorización del Titular de la Entidad, debiendo para la ejecución y el pago contar con la autorización previa de la Contraloría General de la República y con la comprobación de que se cuentan con los recursos necesarios. En el caso de adicionales con carácter de emergencia dicha autorización se emite previa al pago. La Contraloría General de la República cuenta con un plazo máximo de quince (15) días hábiles, bajo responsabilidad, para emitir su pronunciamiento. Dicha situación debe ponerse en conocimiento de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República y del Ministerio de Economía y Finanzas, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. Alternativamente, la Entidad puede resolver el contrato, mediante comunicación escrita al contratista.

9. Adicionales en supervisión (Cuarto numeral)

Ley 30225 - Decreto Legislativo 1341

34.4 Respecto a los servicios de supervisión, cuando en los casos distintos a los de adicionales de obras, se produzcan variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra, autorizadas por la Entidad, y siempre que impliquen prestaciones adicionales en la supervisión que resulten indispensables para el adecuado control de la obra, el Titular de la Entidad puede autorizarlas, bajo las mismas condiciones del contrato original y hasta por un monto máximo del quince por ciento (15%) del monto contratado de la supervisión, considerando para el cálculo todas las prestaciones previamente aprobadas. Cuando se supere el citado porcentaje, se requiere autorización, previa al pago, de la Contraloría General de la República.

Adicionales en supervisión (continuación) (Cuarto numeral)

Ley 30225 - Decreto Legislativo 1341

34.4 [...] Asimismo, el Titular de la Entidad puede autorizar prestaciones adicionales de supervisión que deriven de prestaciones adicionales de obra, siempre que resulten indispensables para el adecuado control de la obra, bajo las mismas condiciones del contrato original y /o precios pactados, según corresponda. En este último supuesto, el monto hasta por el cual se pueden aprobar prestaciones adicionales de supervisión debe ser proporcional al incremento del monto de la obra, como máximo, no siendo es aplicable para este caso el límite establecido en el numeral 34.2 del presente artículo.

10. Ampliaciones de plazo (Quinto numeral)

Ley 30225 - Decreto Legislativo 1341

34.5 El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

De aprobarse la ampliación de plazo debe reconocerse los gastos y/o costos incurridos por el contratista, siempre que se encuentren debidamente acreditados. El procedimiento para determinar los gastos generales es establecido en el reglamento.

11. Modificaciones convencionales (Numeral 34 A)

Ley 30225 - Decreto Legislativo 1341

34.A. Modificaciones convencionales al contrato.-

Sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones a que hubiere lugar, cuando no resulten aplicables los adicionales, reducciones y ampliaciones, las partes pueden acordar otras modificaciones al contrato siempre que las mismas deriven de hechos sobrevinientes al perfeccionamiento del contrato que no sean imputables a alguna de las partes, permitan alcanzar su finalidad de manera oportuna y eficiente, y no cambien los elementos determinantes del objeto. Cuando la modificación implique variación de precio, debe ser aprobada por el Titular de la Entidad.

El Reglamento establece los requisitos y formalidades para estas modificaciones.

IX. Subcontrato, resolución, pago y responsabilidades

CURSO APC 2017

RICARDO GANDOLFO CORTÉS

www.edicionespropuesta.blogspot.com

Modificaciones a la Ley de Contrataciones del Estado Decreto Legislativo 1341 — Aplicación en obras públicas

1. Subcontratación (Artículo 35, primer numeral)

Ley 30225

El contratista puede subcontratar, previa autorización de la Entidad, la ejecución de determinadas prestaciones del contrato, salvo prohibición expresa contenida en los documentos del procedimiento de selección.

Decreto Legislativo 1341

35.1 El contratista puede subcontratar, previa autorización de la Entidad, la ejecución de determinadas prestaciones del contrato hasta el porcentaje que establezca el Reglamento, salvo prohibición expresa contenida en los documentos del procedimiento de selección.

Subcontratación (Continuación) (Artículo 35, segundo numeral)

Ley 30225

Ningún contratista puede subcontratar la totalidad de las prestaciones contenidas en el contrato. No se puede subcontratar las prestaciones esenciales del contrato vinculadas a los aspectos que determinaron la selección del contratista.

Decreto Legislativo 1341

35.2 No se puede subcontratar las prestaciones esenciales del contrato vinculadas a los aspectos que determinaron la selección del contratista.

Subcontratación (Continuación) (Numerales tercero y cuarto)

Ley 30225 - Decreto Legislativo 1341

35.3 Para ser subcontratista se requiere contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), [y] no estar impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

35.4 El contratista mantiene la responsabilidad por la ejecución total de su contrato frente a la Entidad.

2. Resolución de los contratos (Artículo 36, primer numeral)

Ley 30225

Decreto Legislativo 1341

Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, o por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato siempre que se encuentre prevista la resolución en la normativa relacionada al objeto de la contratación.

36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, o por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato.

Resolución de los contratos (Continuación) (Artículo 36, segundo numeral)

Ley 30225

Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

Decreto Legislativo 1341

36.2 Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la presente Ley.

3. Pago (Artículo 39, primer numeral)

Ley 30225

El pago se realiza después de ejecutada la respectiva prestación, pudiendo contemplarse pagos a cuenta. Excepcionalmente, el pago puede realizarse en su integridad por adelantado cuando, este sea condición para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios.

Decreto Legislativo 1341

39.1 El pago se realiza después de ejecutada la respectiva prestación, pudiendo contemplarse pagos a cuenta. Excepcionalmente, el pago puede realizarse en su integridad por adelantado cuando, este sea condición para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, previo otorgamiento de la garantía, cuando corresponda, conforme lo establece el reglamento.

Pago (Continuación) (Artículo 39, segundo numeral)

Ley 30225

Los pagos por adelantado y a cuenta no constituyen pagos finales, por lo que el beneficiario de los pagos sigue siendo responsable de los montos percibidos hasta que se haya efectuado el pago final.

Decreto Legislativo 1341

39.2 Los pagos por adelantado y a cuenta no constituyen pagos finales, por lo que el proveedor sigue siendo responsable hasta el cumplimiento total de la prestación objeto del contrato.

Pago (Continuación) (Artículo 39, tercer numeral)

Ley 30225 - Decreto Legislativo 1341

SIN VARIACIÓN

39.3 En caso de retraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, esta reconoce al contratista los intereses legales correspondientes, debiendo repetir contra los responsables de la demora injustificada. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora.

4. Responsabilidad del contratista (Artículo 40, primer numeral)

Ley 30225

El contratista es responsable de ejecutar la totalidad de las obligaciones a su cargo, de acuerdo a lo establecido en el contrato. En los contratos de ejecución de obra, además, se debe cumplir lo dispuesto en los numerales 2) y 3) del artículo 1774 del Código Civil.

Decreto Legislativo 1341

40.1 El contratista es responsable de ejecutar la totalidad de las obligaciones a su cargo, de acuerdo a lo establecido en el contrato. En los contratos de ejecución de obra el plazo de responsabilidad no puede ser inferior a siete (7) años, contado a partir de la conformidad de la recepción total o parcial de la obra, según corresponda. Además, se debe cumplir lo dispuesto en los numerales 2) y 3) del artículo 1774 del Código Civil.

Obligaciones del contratista

Código Civil.- Artículo 1774

Artículo 1774°.- El contratista está obligado:

- 1. A hacer la obra en la forma y plazos convenidos en el contrato o, en su defecto, en el que se acostumbre.
- 2. A dar inmediato aviso al comitente de los defectos del suelo o de la mala calidad de los materiales proporcionados por éste, si se descubren antes o en el curso de la obra y pueden comprometer su ejecución regular.
- 3. A pagar los materiales que reciba, si éstos, por negligencia o impericia del contratista, quedan en imposibilidad de ser utilizados para la realización de la obra.

Responsabilidad del contratista (Artículo 40, segundo numeral, primera parte)

Ley 30225

Decreto Legislativo 1341

El contratista es el responsable por la calidad ofrecida y por los vicios ocultos de los bienes o servicios ofertados por un plazo no menor de un (1) año contado a partir de la conformidad otorgada por la Entidad.

40.2 En los contratos de bienes y servicios, el contratista es responsable por la calidad ofrecida y por los vicios ocultos por un plazo no menor de un (1) año contado a partir de la conformidad otorgada por la Entidad.

Responsabilidad del contratista (Artículo 40, segundo numeral, segunda parte)

Ley 30225

[...] El contrato puede establecer excepciones para bienes fungibles y/o perecibles, siempre que la naturaleza de estos bienes no se adecue a este plazo. En el caso de obras, el plazo de responsabilidad no puede ser inferior a siete (7) años, contado a partir de la conformidad de la recepción total o parcial de la obra, según corresponda.

Decreto Legislativo 1341

40.2 [...] El contrato puede establecer excepciones para bienes fungibles y/o perecibles, siempre que la naturaleza de estos bienes no se adecue a este plazo.

Responsabilidad del contratista (Artículo 40, tercer numeral)

Ley 30225

Decreto Legislativo 1341

40.3 En los contratos de consultoría para elaborar los expedientes técnicos de obra, la responsabilidad del contratista por vicios ocultos puede ser reclamada por la Entidad por un plazo no menor de un (1) año después de la conformidad de obra otorgada por la Entidad.

Responsabilidad del contratista (Artículo 40, numerales cuarto y quinto)

Ley 30225

Los documentos del procedimiento de selección establecen el plazo máximo de responsabilidad del contratista.

Decreto Legislativo 1341

40.4 Los documentos del procedimiento de selección establecen el plazo máximo de responsabilidad de contratista, conforme a las disposiciones del presente artículo.

40.5 En todos los casos, los contratos incluirán una cláusula de no participación en prácticas corruptas, conforme al numeral 32.3 del artículo 32 de la presente Ley, bajo sanción de nulidad.

X. Recursos administrativos y declaratoria de nulidad

CURSO APC 2017

RICARDO GANDOLFO CORTÉS

www.edicionespropuesta.blogspot.com

Modificaciones a la Ley de Contrataciones del Estado Decreto Legislativo 1341 — Aplicación en obras públicas

1. Impugnaciones (Artículo 41, primer numeral)

Ley 30225 - Decreto Legislativo 1341

SIN VARIACIÓN

41.1 Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el reglamento.

2. Oportunidad para apelar (Artículo 41, segundo numeral)

Ley 30225 - Decreto Legislativo 1341

SIN VARIACIÓN

41.2 El recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro. El reglamento establece el procedimiento, requisitos y plazo para su presentación y resolución.

3. Competencia del Tribunal (Artículo 41, tercer numeral)

Ley 30225 – Decreto Legislativo 1341

41.3 El recurso de apelación es conocido y resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea superior a sesenta y cinco (65) cincuenta (50) UIT y de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco; en los demás casos, corresponde dicha competencia al Titular de la Entidad. Los actos que declaren la nulidad de oficio y otros actos emitidos por el Titular de la Entidad que afecten la continuidad del procedimiento de selección, distintos de aquellos que resuelven los recursos de apelación, solo pueden impugnarse ante el Tribunal.

4. Competencia del Titular de la Entidad (Artículo 41, cuarto numeral)

Ley 30225 – Decreto Legislativo 1341

41.4 Cuando compete al Titular de la Entidad resolver una apelación, lo hará previa opinión de las áreas técnica y legal cautelando que no participen quienes hayan intervenido en el mismo proceso.

5. Garantía y agotamiento de vía (Artículo 41, numerales quinto y sexto)

Ley 30225 - Decreto Legislativo 1341

41.5 La garantía por interposición del recurso de apelación debe otorgarse a favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE)—y o de la Entidad a cargo de la resolución, cuando corresponda. El monto de la garantía es de hasta el tres por ciento (3%) del valor estimado o valor referencial, según sea el caso, del procedimiento de selección o ítem que se decida impugnar.

41.6 La resolución que resuelva el recurso de apelación agota la vía administrativa. La interposición de la acción contencioso-administrativa procede contra lo resuelto en última instancia administrativa, sin suspender su ejecución.

6. Declaratoria de nulidad (Artículo 44, primer numeral)

Ley 30225 – Decreto Legislativo 1341

SIN VARIACIÓN

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

7. Nulidad antes de suscrito el contrato (Artículo 44, segundo numeral, primera parte)

Ley 30225 – Decreto Legislativo 1341

SIN VARIACIÓN

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o mantenimiento de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

8. Nulidad después de suscrito el contrato (Artículo 44, segundo numeral, segunda parte)

Ley 30225 - Decreto Legislativo 1341

Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

- a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11 de la presente Ley. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.
- b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo.

Nulidad después de suscrito el contrato [...] (Artículo 44, segundo numeral, segunda parte)

Ley 30225 - Decreto Legislativo 1341

- c) Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación.
- d) Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa.
- e) Cuando no se haya utilizado los procedimientos previstos en la presente Ley, pese a que la contratación se encontraba bajo su ámbito de aplicación. En este supuesto, asumen responsabilidad los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.

Nulidad después de suscrito el contrato [...] (Artículo 44, segundo numeral, segunda parte)

Ley 30225 - Decreto Legislativo 1341

- f) Cuando se acredite que el contratista, sus accionistas, socios o empresas vinculadas, o cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes legales o agentes, ha pagado, recibido, ofrecido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio indebido, dadiva o comisión en relación con ese contrato o su procedimiento de selección conforme establece el reglamento. Esta nulidad es sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar.
- g) f) En caso de contratarse bienes, servicios u obras, sin el previo procedimiento de selección que correspondiera.

9. Responsabilidades y consideraciones (Artículo 44, numerales tercero y cuarto)

Ley 30225 – Decreto Legislativo 1341

SIN VARIACIÓN

44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato genera responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad contratante conjuntamente con los contratistas que celebraron dichos contratos irregulares.

44.4 Cuando corresponda al árbitro único o al Tribunal Arbitral evaluar la nulidad del contrato, se considera en primer lugar las causales previstas en la presente Ley y su reglamento, y luego las causales de nulidad aplicables reconocidas en el derecho nacional.

10. Nulidad sujeta a la garantía (Artículo 44, quinto numeral)

Ley 30225 – Decreto Legislativo 1341

44.5 Siempre que la nulidad derive de un recurso de apelación presentado o haya sido denunciada bajo cualquier mecanismo por alguno de los participantes o postores, esta se sujeta a lo dispuesto en el numeral 41.5 del artículo 41° de la presente Ley.

XI. Medios de solución de controversias

CURSO APC 2017

RICARDO GANDOLFO CORTÉS

www.edicionespropuesta.blogspot.com

Modificaciones a la Ley de Contrataciones del Estado Decreto Legislativo 1341 — Aplicación en obras públicas

1. Arbitraje institucional, ad hoc y JRD (Artículo 45, primer numeral, primera parte)

Ley 30225 – Decreto Legislativo 1341

45.1 Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje institucional, según el acuerdo de las partes. En el reglamento se definen los supuestos excepcionales para recurrir al arbitraje Ad Hoc. Las controversias sobre la nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

Las partes pueden recurrir a la Junta de Resolución de Disputas en las contrataciones de obras, de acuerdo al valor referencial y demás condiciones previstas en el reglamento, siendo sus decisiones vinculantes. El reglamento puede establecer otros medios de solución de controversias.

2. Impedimento de reclamar adicionales (Artículo 45, primer numeral, segunda parte)

Ley 30225 - Decreto Legislativo 1341

La decisión de la Entidad o de la Contraloría General de la República de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales, no puede ser sometida a conciliación, ni arbitraje ni a la Junta de Resolución de Disputas. Las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa o indebido, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales o de la aprobación parcial de estas, por parte de la Entidad o de la Contraloría General de la República, según corresponda, no pueden ser sometidas a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la presente Ley o el reglamento, correspondiendo en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial. Todo pacto en contrario es nulo.

3. Inicio del reclamo (Artículo 45, segundo numeral, primera parte)

Ley 30225 - Decreto Legislativo 1341

45.2 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.

En supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, los medios de solución de controversias previstos en este artículo deben ser iniciados por la parte interesada en cualquier momento anterior a la fecha del pago final. Luego del pago final, las controversias solo pueden estar referidas a vicios ocultos en bienes, servicios u obras y a las obligaciones previstas en el contrato que deban cumplirse con posterioridad al pago final. En estos casos, el medio de solución de controversias se debe iniciar dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.

Inicio del reclamo [...] (Artículo 45, segundo numeral, segunda parte)

Ley 30225 – Decreto Legislativo 1341

[...] En los casos en que, de acuerdo al numeral anterior, resulte de aplicación la Junta de Resolución de Disputas, pueden ser sometidas a esta todas las controversias que surjan durante la ejecución de la obra hasta la recepción total de la misma. Las decisiones emitidas por la Junta de Resolución de Disputas solo pueden ser sometidas a arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de recibida la obra. Las controversias que surjan con posterioridad a dicha recepción pueden ser sometidas directamente a arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento. Todos los plazos señalados en este numeral son de caducidad. Todos los plazos antes señalados son de caducidad.

4. Orden de preferencia y marco legal (Artículo 45, numerales tercero y cuarto)

Ley 30225 - Decreto Legislativo 1341

SIN VARIACIÓN

45.3 Las controversias se resuelven mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, de la presente Ley y su reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho. Esta disposición es de orden público.

45.4 Los medios de solución de controversias previstos en este artículo se rigen especialmente por lo establecido en la presente Ley y su reglamento, sujetándose supletoriamente a lo dispuesto en las leyes de la materia.

5. Nuevo enfoque para la conciliación (Artículo 45, quinto numeral, primera parte)

Ley 30225 - Decreto Legislativo 1341

SIN VARIACIÓN

45.5 La conciliación se realiza en un centro de conciliación acreditado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. El arbitraje institucional se realiza en una institución arbitral acreditada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), conforme a lo dispuesto en la directiva que se apruebe para tal efecto.

Nuevo enfoque para la conciliación [...] (Artículo 45, quinto numeral, segunda parte)

Ley 30225 - Decreto Legislativo 1341

[...] Presentada una propuesta de conciliación por el contratista, la Entidad debe proceder a realizar el análisis costo-beneficio, considerando el costo en tiempo y recursos del proceso arbitral, la expectativa de éxito de seguir el arbitraje, y la conveniencia de resolver la controversia en la instancia más temprana posible.

Constituye responsabilidad funcional impulsar o proseguir la vía arbitral cuando el análisis costo-beneficio determina que la posición de la entidad razonablemente no será acogida en dicha sede. El reglamento establece los otros criterios, parámetros y procedimientos para la toma de decisión de conciliar.

6. Requisitos de los árbitros (Artículo 45, sexto numeral)

Ley 30225 – Decreto Legislativo 1341

45.6 El arbitraje es de derecho y resuelto por árbitro único o tribunal arbitral integrado por tres miembros.

El árbitro único y el presidente del tribunal arbitral deben ser necesariamente abogados, que cuenten con especialización acreditada en derecho administrativo, arbitraje y contrataciones con el Estado. Los demás integrantes del tribunal arbitral pueden ser expertos o profesionales en otras materias, debiendo necesariamente tener conocimiento en contrataciones con el Estado.

Asimismo, para desempeñarse como árbitro, en el caso de los arbitrajes Ad hoc, se requiere estar inscrito en el Registro Nacional de Árbitros administrado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), conforme a los requisitos y condiciones establecidos en la directiva que apruebe dicha Entidad para tal efecto. El registro es de aprobación automática, sujeto a fiscalización posterior.

7. Competencia de los árbitros (Artículo 45, sétimo numeral, primera parte)

Ley 30225 - Decreto Legislativo 1341

45.8 45.7 El árbitro único o tribunal arbitral constituido para resolver una controversia derivada de un contrato regido por esta Ley resulta, en principio y salvo el supuesto de excepción previsto en el presente numeral, competente para conocer las demás controversias, susceptibles de ser sometidas a arbitraje, que surjan de la ejecución del mismo contrato.

En ese sentido, cuando exista un arbitraje en curso y surja una nueva controversia derivada del mismo contrato, cualquiera de las partes debe solicitar a los árbitros la acumulación de las pretensiones a dicho arbitraje, dentro del plazo de caducidad previsto en el numeral 45.2 del presente artículo.

Competencia de los árbitros [...] (Artículo 45, sétimo numeral, segunda parte)

Ley 30225 - Decreto Legislativo 1341

El árbitro único o el tribunal arbitral acumula las nuevas pretensiones que se sometan a su conocimiento, siempre que estas sean solicitadas antes de la conclusión de la etapa probatoria. Excepcionalmente, el árbitro único o el tribunal arbitral, mediante resolución fundamentada, puede denegar la acumulación solicitada tomando en cuenta la naturaleza de las nuevas pretensiones, el estado del proceso arbitral y demás circunstancias que estime pertinentes.

En los casos en que se haya denegado la acumulación de pretensiones, la parte interesada puede iniciar otro arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada la denegatoria de la acumulación, siendo éste también un plazo de caducidad.

8. Carácter inapelable del laudo (Artículo 45, octavo numeral, primera parte)

Ley 30225 – Decreto Legislativo 1341

SIN VARIACIÓN

45.9 45.8 El laudo arbitral es inapelable definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, debiéndose notificar a las partes en forma personal y a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) para efecto de su eficacia. La notificación se tiene por efectuada desde ocurrido el último acto. Contra dicho laudo solo cabe interponer recurso de anulación de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 1071 Decreto Legislativo que norma el arbitraje o norma que lo sustituya.

9. Recurso de anulación del contratista (Artículo 45, octavo numeral, segunda parte)

Ley 30225 - Decreto Legislativo 1341

[...] La interposición del recurso de anulación del laudo por el contratista requiere presentar fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática en favor de la Entidad, conforme al porcentaje que se establece en el reglamento, con una vigencia no menor a seis (6) meses renovables por todo el tiempo que dure el trámite del recurso.

10. Recurso de anulación de la entidad (Artículo 45, octavo numeral, tercera parte)

Ley 30225 – Decreto Legislativo 1341

- [...] Las entidades no pueden interponer recurso de anulación del laudo u otra actuación impugnable en vía judicial, salvo que se cumplan las siguientes condiciones de manera conjunta:
- 1. Que la acción judicial sea autorizada por la máxima autoridad de la Entidad, mediante resolución debidamente motivada, bajo responsabilidad, siendo esta facultad indelegable.
- 2. Que la referida autorización sea aprobada por el Titular del sector correspondiente, excepto tratándose de Ministerios en cuyo caso, la autorización deberá ser aprobada por Consejo de Ministros.

Recurso de anulación de la entidad [...] (Artículo 45, octavo numeral, cuarta parte)

Ley 30225 - Decreto Legislativo 1341

• [...] Los procuradores públicos que no interpongan estas acciones no incurren en responsabilidad. Adicionalmente, sin perjuicio de lo señalado el laudo puede ser anulado a solicitud de parte si la composición del árbitro único o del tribunal arbitral o si las actuaciones arbitrales no se han ajustado a lo establecido en la presente Ley y en su reglamento; siempre que tal circunstancia haya sido objeto de reclamo expreso en su momento ante el árbitro único o tribunal arbitral por la parte afectada y fue desestimado. En caso de que dicha circunstancia haya constituido causal de recusación, la anulación solo resulta procedente si la parte afectada formuló, oportunamente, la recusación respectiva y esta fue desestimada.

11. Código de Ética (Artículo 45, noveno numeral, primera parte)

Ley 30225 - Decreto Legislativo 1341

45.10 45.9 El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) aprueba el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, el cual resulta de aplicación a los arbitrajes que administra, a los arbitrajes ad hoc y, de manera supletoria, a los arbitrajes administrados por una institución arbitral que no tenga aprobado un Código de Ética o, que teniéndolo no establezca la infracción cometida por el árbitro o no establezca la sanción aplicable.

Los árbitros deben ser y permanecer durante el desarrollo del arbitraje independientes e imparciales durante el desarrollo del arbitraje. Asimismo, deben cumplir con la obligación de informar oportunamente si existe alguna circunstancia que les impida ejercer el cargo con independencia, imparcialidad y autonomía; actuar con transparencia y observar la debida conducta procedimental. El deber de informar se mantiene a lo largo de todo el arbitraje.

Código de Ética [...] (Artículo 45, noveno numeral, segunda parte)

Ley 30225 - Decreto Legislativo 1341

[...] El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente constituyen infracción a los principios de independencia, imparcialidad, transparencia y debida conducta procedimental previstos en el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, siendo pasible de las siguientes sanciones éticas según su gravedad:

- a) Amonestación.
- b) Suspensión temporal de hasta cinco (5) años.
- c) Inhabilitación permanente.

Las infracciones señaladas son desarrolladas en el reglamento y recogidas en el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado.

12. Consejo de Ética (Artículo 45, noveno numeral, tercera parte)

Ley 30225 - Decreto Legislativo 1341

La autoridad competente para aplicar el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado es el Consejo de Ética, el cual se encarga de determinar la comisión de infracciones y de imponer las sanciones respectivas. El Consejo de Ética se encuentra integrado por tres (3) miembros independientes de reconocida solvencia ética y profesional, los cuales son elegidos por la Presidencia del Consejo de Ministros, el Ministerio de Economía y Finanzas, y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, respectivamente. El cargo de miembro del Consejo es honorario puede ser remunerado. La organización, estructura, atribuciones, mecanismos de designación, funcionamiento y los demás aspectos concernientes al Consejo de Ética son establecidos en el reglamento.

13. El arbitraje institucional del OSCE (Artículo 45, décimo numeral)

Ley 30225 – Decreto Legislativo 1341

SIN VARIACIÓN

45.11 45.10 El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) organiza y administra un régimen institucional de arbitraje especializado y subsidiario para la resolución de controversias en las contrataciones con el Estado, de acuerdo a lo previsto en el reglamento. Este régimen se rige por su propio reglamento arbitral que es aprobado mediante directiva por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y supletoriamente por el Decreto Legislativo que norma el Arbitraje o norma que lo sustituya.

14. Transparencia (Artículo 45, numeral 11, primera parte)

Ley 30225 - Decreto Legislativo 1341

45.12 45.11 Los medios de solución de controversias a que se refiere la presente Ley o su reglamento, se desarrollan en cumplimiento del Principio de Transparencia.

Las instituciones encargadas de la administración de los medios de solución de controversias deben cumplir con remitir la información que establezca el reglamento y aquella que solicite el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), en relación a las controversias derivadas de la aplicación de la presente Ley, bajo responsabilidad de su titular o representante legal.

Transparencia [...] (Artículo 45, numeral 11, segunda parte)

Ley 30225 - Decreto Legislativo 1341

[...] En el caso de los arbitrajes institucionales, la respectiva institución arbitral es responsable de la custodia del expediente por el plazo de diez (10) años desde su terminación. Antes del vencimiento de dicho plazo, la custodia puede ser encargada al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), bajo los requisitos y condiciones previstos en el reglamento.

Tratándose de arbitrajes ad hoc, el presidente del tribunal arbitral o el árbitro único son responsables de la custodia de las actuaciones arbitrales por el plazo señalado por un plazo no menor de diez (10) años desde la terminación de las mismas.

15. Honorarios y pago del laudo (Artículo 45, numerales 12 y 13)

Ley 30225 - Decreto Legislativo 1341

45.13 45.12 Las resoluciones sobre devolución de honorarios de árbitros emitidas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) constituyen título ejecutivo.

Importante precisión:

45.13 Si como resultado de un proceso arbitral se reconoce algún monto a pagar al proveedor o contratista, el pago por parte de la Entidad debe efectuarse junto con la liquidación o conclusión del contrato.